



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA
Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112
E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

Ocaña, enero 12 de 2023

Doctor

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILLIAN ALONSO TORO VERGEL

DEMANDADO: CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ

APODERADO: FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

RADICADO: 2022-00639

FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ocaña, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí respectiva firma, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, pongo a su disposición la liquidación de crédito del proceso de la referencia, así:

CAPITAL.....	\$24.200.000=
INTERESES CORRIENTES	
<i>Correspondiente al título valor No 01 por \$2.000.000=, del 27 de octubre del 2021, al 27 de diciembre de 2021.</i>	\$ 60.000
<i>Correspondiente al título valor No 02 por \$5.600.000=, del 27 de octubre del 2021, al 27 de diciembre de 2021.</i>	\$ 168.000
<i>Correspondiente al título valor No 03 por \$3.600.000=, del 27 de octubre del 2021, al 27 de diciembre de 2021.</i>	\$ 108.000
<i>Correspondiente al título valor No 04 por \$13.000.000=, del 6 de mayo del 2021, al 6 de agosto de 2021.</i>	\$ 585.000
INTERESES MORATORIOS	
<i>Correspondiente al título valor No 01 por \$2.000.000=, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes, del 28 de diciembre de 2021, al 11 de enero de 2023.</i>	\$ 863.033
<i>Correspondiente al título valor No 02 por \$5.600.000=, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes, del 24 de abril de 2022, al 11 de mayo de 2023.</i>	\$ 1.916.787
<i>Correspondiente al título valor No 01 por \$3.600.000=, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes, del 28 de diciembre de 2021, al 11 de mayo de 2023.</i>	\$ 1.553.460
<i>Correspondiente al título valor No 01 por \$13.000.000=, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes, del 7 de agosto de 2021, al 11 de mayo de 2023.</i>	\$ 6.948.153
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 36.402.433=

La liquidación del crédito al 11 de mayo de 2023 asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$36.402.433)**.

DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
C.C. No. 88.140.248 de Ocaña
T.P. 298030 del C.S. de la J.



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – UNILIBRE - CÚCUTA
Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112
E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

Tabla N°1 INTERESES LEGALES				
Capital		\$ 24.200.000		
Letra	Meses	Valor Letra	%	Valor Intereses
Letra N°1 27/10/2021 - 27/12/2021	2	\$ 2.000.000	1,50%	\$ 60.000
Letra N°2 27/10/2021 - 27/12/2021	2	\$ 5.600.000	1,50%	\$ 168.000
Letra N°3 27/10/2021 - 27/12/2021	2	\$ 3.600.000	1,50%	\$ 108.000
Letra N°4 6/05/2021 - 6/08/2021	3	\$ 13.000.000	1,50%	\$ 585.000
TOTAL				\$ 921.000

INTERESES MORATORIOS LETRA N°1			
<i>MES</i>	<i>DÍAS</i>	<i>PLAZO</i>	<i>VALOR</i>
<i>Y AÑO</i>	<i>PLAZO</i>	<i>MENSUAL</i>	<i>INTERÉS</i>
28-dic-21	4	2,18%	\$ 5.813
ene-22	31	2,21%	\$ 45.673
feb-22	28	2,29%	\$ 42.747
mar-22	31	2,31%	\$ 47.740
abr-22	30	2,38%	\$ 47.600
may-22	31	2,46%	\$ 50.840
jun-22	30	2,15%	\$ 43.000
jul-22	31	2,15%	\$ 44.433
ago-22	31	2,42%	\$ 50.013
sep-22	30	2,54%	\$ 50.800
oct-22	31	2,65%	\$ 54.767
nov-22	30	2,76%	\$ 55.200
dic-22	31	2,93%	\$ 60.553
ene-23	26	2,93%	\$ 50.787
feb-23	28	3,16%	\$ 58.987
mar-23	31	3,21%	\$ 66.340
abr-23	30	3,21%	\$ 64.200
may-23	11	3,21%	\$ 23.540
TOTAL			\$ 863.033



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – UNILIBRE - CÚCUTA
Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112
E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

INTERESES MORATORIOS LETRA N°2			
MES	DÍAS	PLAZO	VALOR
Y AÑO	PLAZO	<u>MENSUAL</u>	<u>INTERÉS</u>
24-abr-22	7	2,38%	\$ 31.099
may-22	31	2,46%	\$ 142.352
jun-22	30	2,15%	\$ 120.400
jul-22	31	2,15%	\$ 124.413
ago-22	31	2,42%	\$ 140.037
sep-22	30	2,54%	\$ 142.240
oct-22	31	2,65%	\$ 153.347
nov-22	30	2,76%	\$ 154.560
dic-22	31	2,93%	\$ 169.549
ene-23	26	2,93%	\$ 142.203
feb-23	28	3,16%	\$ 165.163
mar-23	31	3,21%	\$ 185.752
abr-23	30	3,21%	\$ 179.760
may-23	11	3,21%	\$ 65.912
TOTAL			\$ 1.916.787

INTERESES MORATORIOS LETRA N°3			
MES	DÍAS	PLAZO	VALOR
Y AÑO	PLAZO	<u>MENSUAL</u>	<u>INTERÉS</u>
dic-21	4	2,18%	\$ 10.464
ene-22	31	2,21%	\$ 82.212
feb-22	28	2,29%	\$ 76.944
mar-22	31	2,31%	\$ 85.932
abr-22	30	2,38%	\$ 85.680
may-22	31	2,46%	\$ 91.512
jun-22	30	2,15%	\$ 77.400
jul-22	31	2,15%	\$ 79.980
ago-22	31	2,42%	\$ 90.024
sep-22	30	2,54%	\$ 91.440
oct-22	31	2,65%	\$ 98.580
nov-22	30	2,76%	\$ 99.360
dic-22	31	2,93%	\$ 108.996
ene-23	26	2,93%	\$ 91.416
feb-23	28	3,16%	\$ 106.176
mar-23	31	3,21%	\$ 119.412
abr-23	30	3,21%	\$ 115.560
may-23	11	3,21%	\$ 42.372
TOTAL			\$ 1.553.460



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – UNILIBRE - CÚCUTA
Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112
E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

INTERESES MORATORIOS LETRA N°4			
<i>MES</i>	<i>DÍAS</i>	<i>PLAZO</i>	<i>VALOR</i>
<i>Y AÑO</i>	<i>PLAZO</i>	<i>MENSUAL</i>	<i>INTERÉS</i>
ago-21	25	2,15%	\$ 232.917
sep-21	30	2,15%	\$ 279.500
oct-21	31	2,16%	\$ 290.160
nov-21	30	2,16%	\$ 280.800
dic-21	31	2,18%	\$ 292.847
ene-22	31	2,21%	\$ 296.877
feb-22	28	2,29%	\$ 277.853
mar-22	31	2,31%	\$ 310.310
abr-22	30	2,38%	\$ 309.400
may-22	31	2,46%	\$ 330.460
jun-22	30	2,15%	\$ 279.500
jul-22	31	2,15%	\$ 288.817
ago-22	31	2,42%	\$ 325.087
sep-22	30	2,54%	\$ 330.200
oct-22	31	2,65%	\$ 355.983
nov-22	30	2,76%	\$ 358.800
dic-22	31	2,93%	\$ 393.597
ene-23	26	2,93%	\$ 330.113
feb-23	28	3,16%	\$ 383.413
mar-23	31	3,21%	\$ 431.210
abr-23	30	3,21%	\$ 417.300
may-23	11	3,21%	\$ 153.010
TOTAL			\$ 6.948.153

EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ

Asuntos Penares, Civil familia y laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofic.06 Edificio Francoise Segundo Piso
Cel. 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com

Ocaña, 16 de Mayo del 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE OCAÑA, N.S.
E.S.D

**REF: PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
COMPRAVENTA**

DTE: FABIAN VERGEL BAYONA

DDO: MANUEL TAMAYO JAIMES

RAC: 544984003001-2023-00205-00

Cordial saludo

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, mayor de edad y vecino de Ocaña (N de S), titular de la CC. No. 5.008.240 expedida en la Paz (Cesar) y T.P No. 43-572 del C.S de la J, abogado en ejercicio de la profesión, actuando en este proceso como apoderado judicial del demandante en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito de la oralidad de Ocaña contra la providencia del 12 de Mayo del año 2023 a través de la cual este despacho rechazo de plano la demanda

PETICIONES

Solicito, revocar íntegramente el auto fechado 12 de Mayo del año 2023 mediante la cual el juzgado primero civil municipal de la oralidad de Ocaña rechazo de plano esta demanda, propuesta en negar forma inclusive cuando se inadmitió a través del auto 21 de abril del mismo año, la SUBSANE de acuerdo a las falencias que se indicaron en dicho auto muy a pesar de que no lo compartí para que en su lugar los jueces civiles del circuito de la oralidad de Ocaña, estudie esta demanda y la admita y/o la sustituya por la que corresponda en derecho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los argumentos que constituyen el recurso de apelación son los siguientes:

1. Esta demanda fue radicada en la Oficina judicial de Ocaña el 3 de Marzo del año 2023 y fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de Ocaña, Y después y varias peticiones que le hice al despacho se me informara cual había sido el trámite impartido.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ

Asuntos Penares, Civil familia y laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofic.06 Edificio Francoise Segundo Piso
Cel. 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com

2. El 21 de abril el Juzgado primero civil municipal de Ocaña inadmitió la demanda argumentando que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Numeral 7 del Artículo 82 y 206 del C.G.P.

También hace referencia a la medida cautelar solicitada (Art. 590 y 591 del C.G.P.), alegando que se debía aportar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

De igual manera: dice el auto: ASÍ MISMO EL SEÑOR APODERADO PIDE LA NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, PARA QUE SE TENGA VALIDES DEBE SER ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA Y SE OBSERVA QUE DICHO CONTRATO NO SE APORTÓ, PUES PARA LA LEY SE TIENE EL REFERIDO CONTRATO SOLEMNE Y POR TAL ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA, EL DOCUMENTO QUE SE ARRIMO Y TIENE POR NOMBRE CONTRATO DE COMPRAVENTA PESE A SER NOTARIADO NO ES MAS QUE UNA PROMESA DE VENTA POR EL CUAL DEBE ADECUAR LA DEMANDA.

Por tal razón en la aplicación del artículo 90 ibidem de inadmite la demanda y se conceden 5 días para subsanarla Sopena de su rechazo.

3. La demanda fue subsanada en legal forma tal y como se evidencia del escrito de subsanación radicado en su Juzgado el 27 de Abril del año 2023. Aquí subsane dicha demanda con explicación de las falencias que indico el despacho.
4. El 12 de mayo del año 2023 el Juzgado primero civil de la oralidad de Ocaña rechazo la demanda con los siguientes argumentos:

- Que la parte activa de la litis no subsano la demanda en debida forma por cuanto: que para decretar la medida cautelar debía aportar póliza correspondiente al 20% del valor de las pretensiones conforme lo requiere el artículo 59 del C.G.P. Este artículo que aquí se sita no tiene nada que ver con la medida cautelar pues esta normal dice lo siguiente ART. 59 C.G.P. AGENCIAS Y SUCURSALES DE SOCIEDAD.

Las sociedades domiciliadas en Colombia deben constituir apoderado con capacidad para representarlos en el lugar donde se establezcan agencias en la forma indicada en el inciso segundo del Art. Procedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio si no la constituyen llevara su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Yo me pregunto señor Juez que significa para el proceso y para las medidas cautelares que se desistieron esta interpretación no se sabe de donde sale y porque se ha traído a colación una norma que no tiene nada que ver con esa demanda. Tremendo error judicial para rechazar la demanda con este argumento jurídico que constituye un falso juicio de razocinio y que de contera afecta derechos a mi cliente, por esta razón esta parte del auto que rechazo la demanda es arbitraria y regular, injusta y salida de las normas que deben aplicarse concretamente.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ

Asuntos Penares, Civil familia y laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofic.06 Edificio Francoise Segundo Piso
Cel. 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com

No es de buen recibo esta apreciación que hace el despacho al respecto además, repito la medida cautelar fue desistida y eso no es causal de rechazo de ninguna demanda cuando lo explique cuando subsane la demanda en ese aspecto que hoy le ratifico en este recurso.

De igual manera se rechazó la demanda puesto que el funcionario judicial dice que no se adecuo la demanda y que lo que se aporó es una promesa de venta y que según los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P. es indispensable identificar de manera clara y concisa cada una de los hechos y pretensiones.

Frente a esta apreciación debo aportar que cuando subsane la demanda en el numeral 5 dije lo siguiente: ahora no veo porque deba adecuar la demanda pues ratifico esa demanda inicial puesto que no le asiste razón alguna al Juzgado Primero que también a sido objeto de inadmisión, pues es esa la demanda que legalmente corresponde y el Juzgado no tiene porque objetarla sin ningún argumento jurídico ni sustanciación de hecho ni de derecho. Es por ello que vuelvo a recalcar que no se puede hacer las veces de Juez y parte porque estamos entonces en una violación frontal repito a los principios generales del Derecho y se estaría usurpando las funciones que le corresponden a la contraparte al contestar la demanda. Pues bien hare el análisis al articulo 90 del C.G.P.: dice la norma que hay rechazo de la demanda cuando el Juez carezca de jurisdicción y de competencia ver C.G.P ART. 22 #1,28 #1 Y 2, 100 #1 Concordancia C.D.P.C; ART. 23 #1 y 4, 97 #1 o cuando este vencido el termino de la caducidad para instaurarla. Es de recalcar que respecto del rechazo de plano las consecuencias Jurídicas de falta de competencia o falta de jurisdicción se unificaron para ordenar su revisión al Juez competente. Los jueces deben hacer un adecuado control de la demanda para no caer en excesos y minucias, esta orientación hace más fácil el camino del proceso (saneamiento) salvo en los procesos ejecutivos el Juzgado se limitará a examinar el completo de todos sus requisitos, su comparecencia la representación y existencia de las partes, la petición de pruebas y pretensiones de las aducidas si son los hechos y las peticiones son inteligibles

En este orden la demanda se declara inadmisibile (SEÑALANDO TODOS LOS DEFECTOS OBSERVADOS EN FORMA CLARA Y PRECISA) en este caso en la inadmisión se subsanaron los defectos de la demanda los cuales fueron corregidos como ya lo dije. Pues una mala denominación por parte de cualquiera de los litigantes no es razón valedera para inadmisión o rechazo de la demanda, máximo que la ley no exige aclarar que cualifique las pretensiones ni hechos y menos decidir a priori sobre la existencia y e ineficacia del derecho.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ

Asuntos Penales, Civil familia y laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofic.06 Edificio Francoise Segundo Piso
Cel. 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com

Señores jueces en segunda instancia finalmente debo hacer una reflexión a este rechazo de la demanda cuando el Juez Primero Civil Municipal a incurrido en falso juicio de Razocinio y que ha citado normas que no tienen nada que ver con este proceso a considerado que si no se aportó la póliza judicial como en este caso no es causal de rechazo de la demanda y aun mas cuando se a desistido de esa medida cautelar. Esto es ilógico y de contera arbitraria injusta a la providencia

EN EFECTO: el derecho fundamental Violado es el Art. 29 de la C.N.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El

EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ

Asuntos Penares, Civil familia y laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofic.06 Edificio Francoise Segundo Piso
Cel. 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com

derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación mediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder. Pues la decisión del Juez Primero Civil Municipal de Ocaña con su actuar constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso como ya se indicó de otra parte el Art. 90 del C.G.P. se aprecia de manera subjetiva, puesto que esta no indica con claridad en que consiste el rechazo de la demanda. A su turno el Art. 82 Ibidem también es claro indicar cuáles son los requisitos de la demanda y en ninguno de sus numerales que es necesario pedir medidas cautelares ni mucho menos el registro de la demanda se aportó el requisito de procedibilidad. Tampoco se entiende porque el Juzgado en la inadmisión y rechazo de la demanda habla de una promesa de compraventa pues en ninguno de los hechos y pretensiones se habló de ninguna promesa de compraventa se habló fue de nulidad absoluta e inexistencia del contrato de compraventa el cual se aportó legalmente.

5. Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas las cuales deben ser observadas en estricto orden razón por la cual rechazo la demanda y esto es el objeto de recurso a efecto que se revoque tal

EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ

Asuntos Penares, Civil familia y laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofic.06 Edificio Francoise Segundo Piso
Cel. 3003049294
Correo: ebertonate27@hotmail.com

decisión y en su lugar se disponga a inadmitir la demanda como lo indica la ley.

DERECHOS

Invoco como fundamentos de derecho los Art. 320 y sus siguientes del C.G.P. (Art. 29 de la C.N. y las demás normas pertinentes y análogas)

PRUEBAS

Ruego tener como prueba toda la actuación surtida en este proceso referenciado y en especial la demanda la subsanación de la demanda y todos los escritos del recurso de apelación.

COMPETENCIAS

Los juzgados civiles del Circuito de la oralidad de Ocaña son los competentes para conocer y resolver el recurso de apelación pues la primera instancia se encuentra en el Juzgado Primero civil municipal de Ocaña, Norte de Santander.

NOTIFICACIONES

Las que relacione en la demanda principal. Los Juzgados civiles del circuito de Ocaña en el edificio de cotrasnunidods pero de todas maneras ya es conocida por esos despachos judiciales.

Atentamente.



EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ

C.C. 5.088.240

TP 43.572 CDJ

